



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	VERBAL – ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	JHONNY EMIRO BAÑOS PABA
DEMANDADA	ANA CARINA PÉREZ IGUARÁN, EDGAR HERNANDO ARIAS PRECIADO Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	2015-01165
FECHA	NOVIEMBRE 14 DE 2.023

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el proceso relacionado, informándole que el doctor LUIS ALBERTO GABALO FANDIÑO, en su condición de apoderado judicial del demandante, mediante memorial presentado en fecha 20 de octubre de 2.023, solicitó se realice control de legalidad del proceso y presenta otras varias solicitudes. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Soledad - Atlántico. noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial, advierte este despacho que el doctor LUIS ALBERTO GABALO FANDIÑO, obrando en su condición de apoderado judicial del extremo activo, presentó una serie de solicitudes, entre ellas, ejercer control de legalidad dentro del proceso.

Dentro del memorial realiza un recuento de algunas de las actuaciones surtidas en el trámite del proceso, haciendo especial énfasis en que la señora Ana Karina Pérez Iguaran y particularmente el señor Edgar Hernando Arias Preciado, demandados dentro del proceso, ya se habían hecho parte del proceso, actuado dentro del mismo, ya que, este otorgó poder al doctor Julio Molinares Echeverría, quien, a su vez, contestó la demanda en fecha 06 de julio de 2.016.

Menciona que, dentro de la providencia de fecha 28 de julio de 2.021, mediante la cual se admitió nuevamente la demanda, se ordenó la notificación al extremo pasivo. Sin embargo, insiste que no es ajustado a Derecho que el Despacho lo requiera para notificar otra vez al aquí demandado, señor Edgar Hernando Arias Preciado, por cuanto, este se encuentra notificado en debida forma con la publicación en estado del auto de fecha 28 de Julio del 2.021, luego entonces, en su consideración no hay lugar a notificarlo nuevamente, pues ello, sería revivir términos que se encuentran vencidos.

Teniendo en cuenta lo anterior, partiendo de la solicitud presentada en fecha 20 de octubre de 2.023, por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, procede el despacho a ejercer control de legalidad, previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a ejercer control de legalidad, conforme lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual señala:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

## CASO CONCRETO

En el asunto bajo análisis, partiendo de los argumentos expuestos por parte del doctor GABALO FANDIÑO, se procedió a revisar en forma detallada el expediente, encontrándose que, efectivamente dentro del proceso mediante providencia fechada 05 de diciembre de 2.018, notificada en estado No. 155 del 10 de diciembre de 2.018, se ejerció control de legalidad y se declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto del 22 de junio de 2.015, mediante el cual se admitió la demanda **inclusive**.

Una vez adelantadas las diligencias previas a la calificación de la demanda, mediante auto del 28 de julio de 2.021, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la parte demandada, conforme lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P., entre otras disposiciones señaladas en dicha providencia.

En este sentido, debe entenderse que las actuaciones adelantadas por los extremos procesales desde el día 22 de junio de 2.015 y previas a dictarse el auto del 05 de diciembre de 2.018, perdieron su validez, entre ellas, las acciones ejecutadas para la notificación de los aquí demandados, así como su intervención en el proceso, debido a la nulidad declarada dentro del asunto de marras. Por ello, resulta ilógico, tener a los aquí demandados, señores ANA CARINA PÉREZ IGUARÁN y EDGAR HERNANDO ARIAS PRECIADO, notificados del auto admisorio de la demanda, tal y como lo pretende la parte activa, quien, en procedencia, deberá adelantar nuevamente el trámite de notificación, tal y como se le ha venido ordenando mediante autos calendados 25 de octubre de 2.021 y 1º de diciembre de 2.021, donde se le requirió a fin que cumpliera con la carga procesal que le corresponde, es decir, darle cumplimiento a los numerales 2, 5 y 6 del auto admisorio de la demanda. Así mismo, en auto del 18 de abril de 2.022, notificado en estado No. 026 del 19 de abril de 2.022, se ordenó un nuevo requerimiento a la parte demandante, para que procediera a adelantar el trámite de notificación del demandado, señor EDGAR HERNANDO ARIAS PRECIADO, tal como fue ordenado en auto del 03 de febrero de 2022, so pena de decretar desistimiento tácito.

Se avizora que el apoderado judicial de la parte demandante, doctor LUIS ALBERTO GABALO FANDIÑO, en memorial presentado en el correo electrónico institucional de este despacho, en fecha 28 de agosto de 2.023, solicitó el emplazamiento del demandado EDGAR HERNANDO ARIAS PRECIADO, al manifestar que desconoce el lugar de residencia, domicilio y/o trabajo donde pueda ser notificado. El despacho previo a ordenar el emplazamiento, consideró pertinente oficiar a la EPS donde se encuentra inscrito el demandado, a fin que dicha entidad informe la dirección de notificación del demandado. Se dispuso además que, una vez recibida respuesta al requerimiento de información, la parte demandante deberá proceder a notificar a la pasiva, dentro perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito.

Producto de lo anterior, se recibió respuesta por parte de la entidad EPS SANITAS, el día 06 de octubre de 2.023, en la que se indicó que el señor EDGAR HERNANDO ARIAS PRECIADO, de acuerdo a los datos registrados en su sistema de información, aparece como dirección: CALLE 60 No. 18 – 15 y correo electrónico: [edgar\\_arias@hotmail.com](mailto:edgar_arias@hotmail.com).

Respuesta que fue puesta en conocimiento de la parte demandante, siendo enviada a la dirección de correo de su apoderado judicial, [gabaloluis@gmail.com](mailto:gabaloluis@gmail.com), en fecha 10 de octubre de 2.023, a través del correo electrónico institucional del despacho, según obra en el expediente digital.

En ese orden de ideas, el despacho no comparte la tesis expuesta por el doctor GABALO FANDIÑO, en el sentido de tener al aquí demandado EDGAR HERNANDO ARIAS PRECIADO, debidamente notificado del auto admisorio de la demanda, por cuanto, la nulidad decretada en el asunto, afectó su vinculación al proceso, así como el auto admisorio inicialmente expedido y todas las demás actuaciones surtidas, conforme se dejó sentado en líneas anteriores. Luego entonces afectando aquella declaratoria de nulidad el auto admisorio propiamente dicho, bajo ninguna circunstancia podrían continuar surtiendo efectos legales las actuaciones que se produjeron como

consecuencia de su expedición, entiéndase precisamente los actos de notificación en aquella ocasión desplegados.

Atendiendo lo anterior, se advierte al profesional del derecho, doctor LUIS ALBERTO GABALO FANDIÑO, que proceda de no haberlo hecho, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del numeral 1 del auto del 29 de septiembre de 2.023, notificado por estado No. 096 del 04 de octubre de 2.023, esto es, adelantar el trámite de notificación del demandado en la dirección física o electrónica indicada por la EPS donde se encuentra afiliado el señor EDGAR HERNANDO ARIAS PRECIADO, respuesta que fue puesta en su conocimiento desde el día 10 de octubre de 2.023, fecha desde que empezó a correr el término de treinta (30) días, otorgado en la providencia que antecede, so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

De lo hasta aquí expuesto, se negará la solicitud de control de legalidad del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se exhortará al doctor LUIS ALBERTO GABALO FANDIÑO, para que realice el trámite de notificación del demandado EDGAR HERNANDO ARIAS PRECIADO, en la dirección física o electrónica indicada por la EPS SANITAS en la respuesta entregada por esta, ante el requerimiento realizado por este despacho. Gestión que deberá realizar dentro del término restante de los treinta (30) días inicialmente otorgados, los cuales comenzaron a contabilizarse desde el día 10 de octubre de 2.023, según se precisó anteriormente dentro de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. NIÉGUESE la solicitud de control de legalidad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. EXHÓRTESE al doctor LUIS ALBERTO GABALO FANDIÑO, para que realice el trámite de notificación del demandado EDGAR HERNANDO ARIAS PRECIADO. Gestión que deberá realizar dentro del término restante de los treinta (30) días inicialmente otorgados, los cuales comenzaron a contabilizarse desde el día 10 de octubre de 2.023, de conformidad con las razones vertidas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO**

*Juez*

**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4880bb1f372dad44fd3202157a8997e8a686864d124b2d24591d55186160d362**

Documento generado en 14/11/2023 12:23:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR  
POR ESTADO ELECTONICO No. **0111**  
SOLEDAD, **NOVIEMBRE 15 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO